

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre nueve de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00370-00 de FAUSTO USECHE ROMERO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y vinculada LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor **FAUSTO USECHE ROMERO** actuando en causa propia presentó tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y se vinculó a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: es víctima del desplazamiento forzado, que no está inscrito en el programa de vivienda gratis, que ha solicitado la inscripción a Fonvivienda para la indemnización parcial pero ellos manifiestan que una vez recibida la información el DPS elabora el listado de potenciales beneficiarios del SFVE.

Que radico derecho de petición en ambas entidades el 5 de agosto de 2021 y que en este momento se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente en las 2 fases que ofrece el estado para las víctimas del conflicto armado. Que a la fecha no lo han llamado para saber que necesita para el programa de vivienda, no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de la vivienda.

Dice que ya realizó el trámite y para que se le indemnice parcialmente con el subsidio de vivienda.

Solicita que a través de este mecanismo se le de información de cuando se le va a entregar la vivienda como indemnización parcial, se le informe si hace falta algún documento, se

le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios, se informe si van a abrir convocatorias para la segunda fase y se de respuesta al derecho de petición.

Admitido el trámite mediante providencia de septiembre 3 de 2021 se notificó la parte accionada, vinculándose a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dando respuesta así:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

Dice que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, como quiera que esa entidad ha emitido respuesta, resolviendo oportunamente, de fondo y con claridad a la petición elevada, la cual se encuentra identificada con el radicado de entrada No. E-2021-2203-211216 recibida el 04 de agosto de 2021. Y que esa respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

Señala que Los hogares que de acuerdo a base de datos NO reportaban residencia en la ciudad de Bogotá y no cumplían con los requisitos allí descritos no fueron identificados. Que Sobre los precitados proyectos de vivienda ya se adelantó el trámite administrativo correspondiente para asignación, por tanto, las soluciones de vivienda se agotaron, por tanto, la Fase I quedó cerrada.

Para la segunda Fase (Con previsión de aproximadamente 30 mil viviendas), conforme a convocatoria realizada por FONVIVIENDA, se priorizaron Municipios de Categorías 3, 4, 5 y 6 <http://www.minvivienda.gov.co/viceministerios/viceministerio-de-vivienda/programas/viviendas100-por-ciento-subsidiadas>

Solicita se niegue la tutela.

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA

Dice que Es cierto. El ciudadano FAUSTO USECHE ROMERO C.C. 5.891.684, ha presentado petición ante esa entidad el 05 de agosto del 2021, con radicado de entrada 2021ER0097848 y fue remitida al Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dependencia competente para dar respuesta. La respuesta fue atendida en debida forma a través de radicado de salida 2021EE0090575 y notificada al correo electrónico suministrada por la accionante informacionjudicial09@gmail.com

Solicita la improcedencia de la tutela.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPRACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Informa que la competencia en oferta institucional para la POBLACIÓN DESPLAZADA corresponde en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia NO es exclusiva de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Señala que Se observa dentro del libelo de tutela que no se adjunta derecho de petición por la parte accionante no presenta sello de recibido por parte de esta entidad o en su defecto número de guía de parte de la empresa de envío, razón por la cual una vez revisado nuestro sistema de gestión documental no se evidencia la misma. • Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se permite informar que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado por la parte accionante no obedece a una actitud evasiva de esa Entidad, sino a una eventual actuación ajena, debido a que no existe en nuestro archivo de gestión documental solicitud. • No obstante, es importante señalar que la accionante solicita acceso a vivienda, por lo cual en la acción de tutela se observa en la documentación anexa que la accionante presentó ante MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO el día 05 de agosto de 2021, y ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS el día 04 de septiembre de 2021, solicitando la entrega de vivienda. Lo cual es competencia de MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, cabe resaltar que esta entidad no tiene competencia en dicha materia.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades

esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho

fundamental³.”

Con la respuesta dada a este Despacho por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado al accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de habersele entregado la respuesta, como también de la respuesta dada por Fonvivienda, donde se indica que al accionante le dieron respuesta y se le notificó la misma al correo electrónico, la vulneración al derecho de petición ha desaparecido.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, a la accionante ya se le dio respuesta, y se allegó prueba de ello.

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por FAUSTO USECHE ROMERO contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA y la vinculada UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Civil 027 Escritural
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c06cbac1356e8018359365fc6b0af1a129a61ff955284574b7133fd7ce7a1**

Documento generado en 09/09/2021 07:44:49 AM